

San Antonio del Tequendama, 30 de agosto de 2023

Señor Juez

CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA (Cundinamarca)

Ciudad

REF: REIVINDICATORIO DE: JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ – GLADIS CECILIA VEGA RUIZ contra UBALDINA ROMERO DE RIVEROS - GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO y OTROS. No. 2010- 0332.

TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO, apoderado del señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, comedidamente manifiesto a Usted, que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto fechado el 24 de agosto del presente año, en los siguientes términos:

1.- Mediante escritos radicados a través de correo electrónico (PDF 23 a 24 y 28 a 29), solicité, en el primero la cancelación de la medida cautelar por llevar más de (10) años inscrita, en el segundo solicité la integración del litisconsorcio necesario, vinculando como parte demandada al señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO y ordenar el traslado de la demanda.

2.- En la providencia impugnada el Despacho expresó: “Negar por improcedente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares e integración del litisconsorcio necesario, sin realizar el menor esfuerzo en el análisis de los hechos expuestos y las pruebas allegadas, decisión carente de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.- La Doctrina y la Jurisprudencia enseñan que: *Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre*

la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente.

Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional SU 635 de 2015).

El deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que "la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta.

4.- En la mencionada providencia se dice: "en todo caso advertir que, en aras de intervenir en este asunto deberá aclarar la calidad en la que pretende vincularse al proceso", el pedimento de la petición en muy clara, que se integre el litisconsorcio necesario y se vincule al señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, como parte demandada y se ordene correr traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 952 del Código Civil y la Jurisprudencia la demanda reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor, y el señor OSUNA SANTIAGO es poseedor de una cuota parte del predio en conflicto desde el 17 de julio de 2007 a la fecha, tal como lo demuestran los documentos que aporte, prueba que no fue valorada por el Despacho.

5.- El artículo 952 del Código Civil dispone: "Persona contra quien se interpone la acción. **La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor**". (Negrillas fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia ha expresado: "Al tenor de los artículos 946 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido, por ser el único *"con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva"* (SC del 12 diciembre 2001. CS- 4046 de 2019. SC- 21822 de 2017).

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. (SC-3381 de 2021 Corte Suprema. T-456 de 2011).

6.- La demanda reivindicatoria o de dominio fue radicada en su Despacho el 24 de junio de 2010, el demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, para la citada fecha no ejercía posesión del citado inmueble, por haberlo transferido en el año 2007, **configurándose la carencia de legitimación en la causa por pasiva.**

7.- En la providencia impugnada advierten que el señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, se tuvo por notificado dentro de este asunto, desde el 26 de enero de 2021, la situación jurídica del señor SARMIENTO CASTRO la conozco perfectamente, pero sucede que si la sentencia es favorable al demandante, el demandado SARMIENTO CASTRO, no tiene ningún predio en posesión en el lote de mayor extensión en conflicto, por haber vendido la posesión que tenía mediante contrato del 17 de julio de 2007, y no puede hacer entrega de ninguna cuota parte pretendida por los demandantes, haciendo inane la sentencia que se profiera, ahora frente al señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, una sentencia en las condiciones mencionadas estaría

vulnerando derechos fundamentales, tales como, igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

8.- Exigir que se aporte contrato de cesión de derechos litigiosos, es ir en contravía de lo consagrado en el artículo 952 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales.

9.- El recurso de apelación lo sustento con los mismos hechos que expresé para el recurso de reposición.

PRUEBAS

Con los escritos (PDF 23 a 24 y 28 a 29) acompañe como prueba los contratos de compraventa suscritos entre GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO y JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO.

PEDIMENTO

Por las razones expuestas y las pruebas que aporté, solicito a la señora Juez, revocar la providencia impugnada, e integrar el litisconsorcio necesario, tener como demandado al señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, y ordenar el traslado de la demanda.

Atentamente,

TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO
C.C. No. 17.189.270 Bogotá D.C
T.P. No. 13.080 C.S.J.

RE: Documentos de recurso reposición y nulidad proceso Jose Aureliano Ruiz No. 2010332

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/08/2023 9:48

Para: estalinca@yahoo.com <estalinca@yahoo.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recibió.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.
Celular: 3133884210
Fijo: 3532666 extensión 51340
EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: estalinca@yahoo.com <estalinca@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 9:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: antonio1273@hotmail.com <antonio1273@hotmail.com>; abogadoasesor@yahoo.com <abogadoasesor@yahoo.com>

Asunto: Documentos de recurso reposicion y nulidad proceso Jose Aureliano Ruiz No. 2010332

San Antonio de Tequendama, 30 de agosto de 2023

Señora Juez
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa - Cundinamarca
Ciudad

Comendidamente me permito remitir escrito recurso de reposición auto 24 de agosto de 2023, y nulidad proceso reivindicatorio de Jose Aureliano Ruiz No. 2010332

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Tomas Estalin Cadena Vallejo
T.P. No. 13.080 C.S.J.